



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 16 de abril de 2024**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Amtex S.A.S.
<b>Demandada</b>	La Nación – Ministerio del Trabajo.
<b>Radicado</b>	2023-400
<b>Auto interlocutorio</b>	314
<b>Asunto</b>	Propone conflicto negativo de competencia.

Recibido por reparto este proceso proveniente del Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, al declararse falta de competencia, para lo cual concluye:

*"Así las cosas, es claro para este juzgador que el centro de la discusión gira en torno a determinar si realmente hubo la justa causa invocada por el empleador para solicitar el despido del trabajador con protección reforzada, de lo cual se infiere por esta judicatura que se trata de un conflicto jurídico que se origina directa o indirectamente en el contrato de trabajo, por lo que la competencia para conocer de la demanda, es de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en el Auto antes citado y de acuerdo con el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo".*

Pues bien, no resulta acertada la inferencia del juzgado Treinta Administrativo de que el litigio planteado por la sociedad accionante se dirige a que se determine la existencia de la justa causa de despido del trabajador, señor José Arcadio Ferraro; las pretensiones en la demanda son tan claras que no cabe hacer deducción o inferencia alguna. En efecto, se pide:

1. *Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- *Resolución No. 0379 del 10 de marzo de 2023,*
- *Resolución No. 0215 del 14 de febrero de 2023 y*
- *Resolución No. 0868 del 28 de abril de 2022.*

2. *-Como consecuencia de lo anterior, que a título de restablecimiento del derecho, se autorice la terminación del contrato que vincula a la sociedad AMTEX con el señor José Arcadio Ferraro, al corroborarse que la decisión no tiene como motivo una situación discriminatoria frente al trabajador.*

3. *-También a título de restablecimiento del derecho, que el Ministerio del Trabajo cancele la suma de COP 130.981.935 correspondiente a los valores cancelados por la sociedad AMTEX al trabajador, monto que se calcula a partir del vencimiento del término de dos meses desde que se presentó la solicitud de autorización hasta la radicación de esta demanda, más todos los salarios y demás prestaciones que se paguen al trabajador hasta*

*la fecha de la sentencia que revoque los actos administrativos que negaron la autorización, con sus respectivos intereses.*

Y tenemos que la acción elegida por la sociedad demandada está expresamente asignada a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme lo establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable" ...*

Frente al tema cabe traer al caso juiciosos argumentos que en salvamento de voto emitió el H. Magistrado Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, en auto A600 de 2022 emitido por la Corte Constitucional, se dijo en el salvamento:

*"No comparto la conclusión de que la competencia judicial para dirimir este asunto recae en la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, en primer lugar, porque se desconoce la pretensión principal de la demanda relacionada con la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Ministerio del Trabajo, los cuales autorizaron la terminación del contrato laboral que tenía la demandante con una empresa particular. La providencia para llegar a la decisión que adoptó, centró el análisis desde la perspectiva del despido con justa causa y, por consiguiente, desde la conducta del empleador. Debe tenerse en cuenta que la pretensión de reintegro formulada es consecuencial a la declaratoria de nulidad de las decisiones administrativas.*

*En este escenario, la nulidad de estos actos administrativos que, como se dijo, es la pretensión principal de la demanda, excede la competencia otorgada por el artículo 2 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[38]</sup> al juez laboral, y lo limita a pronunciarse sobre la existencia de la justa causa de despido, excluyendo el estudio sobre la legalidad o validez de los permisos del inspector del trabajo, quedando estas decisiones sin control judicial.*

*En segundo término, considero que la decisión adoptada modifica el escrito impugnatorio, respecto de la parte pasiva, pues al interpretarlo señaló que es "el fondo de la pretensión demostrar un despido irregular", lo cual implica considerar como accionada a una persona jurídica que la actora no demandó"*

Cabe anotar que el caso analizado en el Auto A600 de 2022 por a H. Corte Constitucional difiere del que acá nos ocupa, en aquel el demandante era el trabajador del cual se autorizó su despido, y en el presente caso quien demanda es el empleador al cual se le negó su solicitud de autorización.

En conclusión, en criterio de esta juez, es claro que la competencia de este proceso le compete asumirla al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de esta

ciudad y no a este despacho, toda vez que, se reitera, el debate radica en la nulidad de un acto administrativo, a más de pedir condenas al ente público demandado.

En consecuencia, se propondrá conflicto negativo por falta de jurisdicción remitiendo el expediente a la H. Corte Constitucional.

### **Decisión**

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** No aceptar competencia de la jurisdicción laboral para conocer de este asunto y en consecuencia proponer conflicto negativo de jurisdicción frente al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad.

**Segundo.** Remitir el proceso para ante la H. Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, que adicionó la Constitución Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

Firmado Por:

**María Josefina Guarín Garzón**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b515af56ce524559a1b5bf65d17cfbc9c2835ea30afcc1bb19af7e732558e8d8**

Documento generado en 30/04/2024 02:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**